SOCIEDAD CUBANA DE PSICOLOGOS DE LA SALUD ESTATUTOS

CAPITULO VIII DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 84. Como parte de la Sociedad, podrán formarse Secciones, teniendo en cuenta:

- a) La individualización y el desarrollo de una parte de la especialidad que indique la dedicación fundamental de los miembros de la Sociedad en número tal que permita el desarrollo de sus actividades.
- b) La Posibilidad de facilitar la uni6n o confluencia de otros especialistas que trabajen en actividades afines a esa parte de la especialidad, así como promover su desarrollo.
- c) Facilitar las relaciones entre grupos de diferentes especializaciones.
- d) La existencia de Sociedades Internacionales con esa denominación.
- e) Reconocer una sola Sección como representante de una disciplina, área o elemento básico de determinado trabajo. No serán admitidas Secciones con igual denominación en distintas Sociedades. Cuando surjan propuestas de crear secciones con igual denominación en más de una sociedad, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas convocará a las Juntas de Gobierno de las Sociedades implicadas a fin de analizar las propuestas y adoptar las decisiones que mejor convengan.
- f) No reconocer ninguna Sección que se identifique en sus objetivos, fines, denominación, etc. con una de las Sociedades Científicas oficialmente establecidas.

Artículo 85. La propuesta de formación de una Sección dentro de la Sociedad, será presentada a la Junta de Gobierno por no menos de tres Miembros Titulares o Numerarios de la Sociedad, fundamentando los puntos mencionados en el Artículo anterior. La Junta de Gobierno citará a sesión extraordinaria de la Sociedad, previo dictamen sobre la proposición. Si la propuesta fuera aprobada por más de las dos terceras partes de los asistentes, se elevará con toda la documentación del caso al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 86. Una vez aprobada la creación de una Sección, el Presidente de la Sociedad convocará y presidirá una Asamblea de los miembros que integrarán dicha Sección, para la elección, mediante el voto abierto y directo, de un Presidente, un Secretario y un número variable de vocales, previamente determinado por la Junta de Gobierno de la Sociedad.

Artículo 87. La Sociedad es la representante legal de todas sus Secciones, responsabilizándose con todas sus actividades. En virtud de lo anterior, la directiva electa por los miembros de la Sección deberá ser ratificada por la Junta de Gobierno de la Sociedad. Igualmente, la Junta de Gobierno de la Sociedad tiene el derecho de revocar las directivas de sus Secciones o incluso disponer su disolución, cuando la misma cumpla los fines para los que fue creada o no respondiera necesaria unidad e integración de dicha Sociedad.

Artículo 88. Desde el punto de vista internacional las Secciones de la Sociedad podrán acreditarse como la representación de la Sociedad Cubana correspondiente.